NUMERO 44. LUNES, 13 DE ABRIL DE 1874. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido lugar con motivo de la festividad del dia la subasta anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 35, del mes de Marzo último. para la venta de 32 machones de pino procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en el monte de Navaleno y depositados á cargo del Alcalde de barrio de Barcebal, este Gobierno civil ha señalado para la celebracion de dicha subasta el dia 18 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial del Burgo de Osma, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion á las demás formalidades establecidas en el anuncio referente al particular inserto en dicho *Boletin oficial*.

Soria, 11 de Abril de 1874.

El Gobernador,
Ricardo Pita.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 14 de Febrero de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se aprobó el acta anterior.

Quiñoneria.—Andrés Rubio Jimenez, que alegó y probó ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, fué exceptuado.

Cubo de la Sierra.—Segundo las Heras, hijo único de impedido y pobre, á quien auxilia con el producto de su trabajo, acreditados estos extremos, se le declaró exceptuado.

Gallinero.—Anselmo Gutierrez, hermano de impedido y pobre, á quien sostiene con el producto de su trabajo, acreditado que fué, se le declaró exceptuado.

Póveda.—Fernando Gomez, hijo único de viuda pobre á quien sostiene, la Comision acordó su exencion.

Vinuesa.—Eugenio Andrés, hijo único como el anterior, de viuda pobre, fué tambien exceptuado.

Idem.—Asimismo quedó exceptuado por idéntico motivo el mozo Felipe Estéban Crespo, del mismo pueblo que el anterior.

El Royo.—Vicente Diego, hijo único de sexagenario y pobre á quien auxilia, se le declaró exceptuado.

Idem.—Por igual causa quedó exceptuado Félix Aparicio.

Idem.—Acreditada que fué la excepcion de hijo de impedido y pobre por el mozo Vicente Tejero, siendo además único, se le declaró exceptuado.

Rábanos.—José Gomez, hijo único de sexagenario y pobre, probada la excepcion, se le declaró exceptuado.

Idem.—Félix Ramos, habiendo acreditado ser hijo de sexagenario y pobre con otro hermano impedido para el trabajo, se le declaró exceptuado.

Idem.—Victor García, que alegó ser hermano de huérfano, siendo éste mayor de 17 años, la Comision le declaró soldado.

Portillo.—Cosme Blasco, reconocido en discordia, la Comision, de acuerdo con los profesores médicos, lo declaró útil.

Rebollar.—Manuel del Campo fué exceptuado por resultar ser hijo único de viuda pobre, á la que auxilia con el producto de su trabajo.

Valdeavellano.—Rafael Martinez fué exceptuado por haber acreditado ser hijo único de sexagenario y pobre.

Idem.—Eusebio Crespo quedó tambien exceptuado por ser hijo único de viuda pobre, á la que mantiene.

Tardelcuende.—Valentin Mateo, hijo único de sexagenario y pobre, acreditado en debida forma, se le declaró exceptuado.

Villaciervos.—Pedro Tello, habiendo justificado ser hijo único de impedido y pobre, fué declarado exento del servicio de la Reserva.

Idem.—Felipe Martin, que acreditó ser hijo único de impedido y pobre, quedó exceptuado.

Idem.—Saturio Gomez fué exceptuado por igual causa que el mozo anterior.

Peroniel.—Tomás Hernandez fué asimismo exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Sotillo de Tera.—Pedro Redondo, reconocido que fué en apelacion y luégo en discordia, de conformidad con esta fué declarado inútil.

Péroniel.—Rafael Sanz, siendo como el anterior reconocido en apelacion y discordia, resultó útil, y la Comision así lo declaró.

Sesion del dia 13 de Febrero.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se abrió la sesion y aprobó el acta anterior.

Agreda.—Pio Martinez, hijo único de viuda pobre, á quien auxilia con el producto de su trabajo, fué exceptuado del servicio de la Reserva.

Idem.—Bernardino García, por igual excusa que el anterior, se le declaró exceptuado.

Idem.—Tambien lo fué por la misma causa el mozo Alejo Mayor.

Idem.—Fué asimismo exceptuado el mozo Cayetano Rubio, por resultar ser hijo de madre pobre y padre sexagenario.

Idem.—Andrés Pelardo y Jerónimo Ruiz fueron exceptuados por estar comprendidos en las excepciones de hijos únicos de padres pobres y sexagenarios.

Diustes.—Gavino la Sota, por igual causa que los anteriores, se le declaró exceptuado.

Idem.—Pedro García, acreditada la excepcion de hijo único de viuda pobre, fué exceptuado.

Armejun.—Santiago Pascual, comprendido en la misma excusa que el anterior, quedó exceptuado.

Huérteles.—Se exceptúo asimismo á Segundo Fernandez, que acreditó ser nieto de sexagenario y pobre, al que sostiene.

Idem.—Tambien lo fué el mozo Gregorio Espuelas, por resultar ser hijo único de viuda pobre.

Aldehuela de Agreda.—Donato Hernandez fué tambien exceptuado como comprendido en la misma excusa que el anterior.

Fuentestrun.—Leon Delgado, reconocido en apelacion, de conformidad con el dictámen facultativo, se le declaró útil.

Idem.—Gil García, se declaró no há lugar á la excepcion alegada de nieto de sexagenario y pobre, por tener otro soldado en la Guardia civil mayor de 17 años.

Idem.—Juan García fué exceptuado por ser hermano de huérfana y pobre á la que mantiene.

Idem.—Leon Tutor, fué desestimada la excusa que alegó de hijo de impedido y pobre por no resultar cierta en todas sus partes la alegacion.

Castejon.—Anselmo Corchon, comprendido en la excepcion de hijo de sexagenario y pobre, fué exceptuado por la Comision.

Buimanco.—Bonifacio Hernandez fué tambien exceptuado por resultar ser hijo único de viuda pobre, á la que auxilia.

Losilla.—Bonifacio Romero, reconocido en apelacion, de conformidad con el dictámen facultativo, lo declaró útil.

Acrijos.—Juan Ortega fué exceptuado como comprendido en la excusa alegada de hijo de viuda pobre, á la que sostiene, sin que tenga otro hermano mayor de 17 años.

Losilla.—Leon Sanz fué reconocido en apelacion y declarado útil de conformidad con el dictámen facultativo.

Ciria.—Pedro Muñoz, que alegó ser hijo de impedido, no resultando cierta la excepcion alegada, acordó no há lugar á la misma.

Idem.—Victor Faustino Fraguas quedó exceptuado por hallarse comprendido en la excepcion alegada de hijo único de padre impedido y pobre, al que auxilia.

Beraton.—Juan Bautista Marin, hermano de huérfano á quien sostiene, se le declaró exceptuado.

Idem.—Tambien quedó exceptuado el mozo Mariano Perez Aranda, como hijo único de sexagenario y pobre, á quien sostiene con el producto de su trabajo.

Fuentes de Magaña.—Pedro Martin, que alegó ser hijo de viuda pobre, resultando tener dos hermanos mayores de 17 años no impedidos para el trabajo, acordó no há lugar á la excepcion.

Cueca de Agreda.—Manuel Martinez quedó exceptuado como hijo único de sexagenario y pobre.

Idem.—Cayetano Sanchez fué tambien exceptuado por ser hijo único de viuda pobre, á la que auxilia con el producto de su trabajo.

Idem.—Francisco Royo quedó asimismo exceptuado por la propia causa que el anterior.

Fuentebella.—Inocente Sanz Lopez fué exceptuado por igual causa.

Fuentes de Magaña.—Francisco Marqués Gonzalez, reconocido que fué en apelacion, resultó útil y así fué declarado por la Comision, de conformidad con los profesores médicos.

Cervon.—Roque Jimenez, acreditada que fué la excepcion de hijo único de sexagenario y pobre, quedó exceptuado.

Idem.—Martin Zamora, habiendo justificado ser hijo único de viuda pobre, se le declaró exceptuado.

Cueva de Agreda.—Pascual Marco, reconocido en apelacion, de conformidad con el dictámen facultativo fué declarado útil.

Sesion del dia 16 de Febrero.

Se abrió la sesion y aprobó el acta anterior, bajo la presidencia del Sr. Palacios, y se tomaron los acuerdos siguientes:

Andaluz.—Pantaleon Estéban, resultando cierta y probada la excepcion de hijo único de viuda pobre, á la que auxilia con el producto de su trabajo, fué declarado exceptuado.

Matasejun.—Lorenzo Bermejo, comprendido en la excusa de hijo único de sexagenario y pobre, quedó exceptuado del servicio de la Reserva.

Olvega.—Ciriaco Raso, fué tambien exceptuado por resultar ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

Idem.—Manuel Domingo Revilla, comprendido en la misma excepcion que el anterior, la Comision, acordó su exencion.

Idem.—Tambien fué exceptuado el mozo Francisco Calvo, por resultar ser hermano de huérfanos, á los que sostiene.

Suellacabras.—Juan Vallejo, comprendido en la excusa alegada de hijo único de impedido y pobre, quedó exceptuado.

Magaña.—Santiago Carrascosa fué tambien exceptuado por haber acreditado ser hijo único de viuda pobre, á la que mantiene.

Muro de Agreda.—Gregorio Peñuelas, habiendo alegado ser hijo de viuda pobre, y resultando tener otro hermano mayor de 17 años no impedido para el trabajo, acordó no há lugar á la excepcion.

Vizmanos.—Aniceto Valloria, acordó no há lugar á la excepcion de hermano de soldado que tenía alegada.

Matalebreras.—Cayetano Magaña, que alegó ser hijo de impedido y pobre, habiendo sido declarado apto para el trabajo el padre de dicho mozo, acordó no há lugar á entender en dicha excepcion.

Idem.—Eusebio Ciria expuso la propia excepcion que el anterior, tomándose igual acuerdo.

San Andrés de San Pedro.—Marcelino Ridruejo fué exceptuado por hallarse comprendido en la excepcion de hijo de sexagenario y pobre.

Santa Cruz.—Simon Peña quedó tambien exceptuado por resultar ser hijo de viuda pobre, á la que auxilia.

San Pedro Manrique.—Pedro Mamano, hijo de sexagenario y pobre, habiéndolo acreditado debidamente, se le declaró exceptuado.

Idem.—Cándido Alcubilla, que alegó ser hijo único de viuda pobre, no acreditando estos extremos, quedó pendiente para el dia 27 del actual.

Idem.—Miguel del Rincon, comprendido en la excepcion de hijo de viuda pobre, quedó exceptuado.

Noviercas.—Fausto Ayllon, reconocido que fué en apelacion y declarado útil, la Comision acordó su filiacion.

Valdeprado.—Eusebio del Barrio, hijo de viuda pobre, á la que auxilia con el producto de su trabajo, habiendo justificado además no tener otro hermano mayor de 17 años, la Comision acordó su exencion.

Idem.—Sotero Ruiz, habiendo alegado ser hijo único de sexagenario y pobre, y resultando tener otro hermano soltero mayor de 17 años, acordó no há lugar á la excepcion.

Pinilla del Campo.—Manuel Llorente Izquierdo, reconocido en apelacion y despues en discordia, fué declarado, de conformidad con los Profesores médicos, inútil.

Adradas.—Francisco Tabernero, comprendido en la excusa alegada de hijo único de viuda pobre, se le declaró exceptuado.

Abanco.—Magdaleno Ruiz fué exceptuado por haber justificado ser nieto único de sexagenario y pobre, al que sostiene con el producto de su trabajo.

Idem.—Luis Ayuso fué tambien exceptuado como hijo único de viuda pobre.

San Pedro Manrique.—Saturnino Marin, que justificó ser hijo único de impedido y pobre, fué exceptuado.

Almazan.—Miguel Peña acreditó ser hijo de sexagenario y pobre, por lo que se le declaró exceptuado.

Idem.—Manuel Estéban, fué tambien exceptuado por resultar justificada la excepcion que dijo asistirle de hijo único de viuda pobre, á la que auxilia con el producto de su trabajo.

Idem.—Nicolás Alvaro, hallándose comprendido en la excepcion anterior, se le declaró exceptuado.

Villar del Rio.—José Poyales, quedó tambien exceptuado por asistirle la misma excusa.

Povar.—Valentin Sanz, reuniendo este mozo las circunstancias de hijo único de viuda pobre, quedó asimismo exceptuado.

Noviercas.—Casimiro Borobio fué tambien exceptuado como comprendido en la excusa anterior.

Idem.—Saturio Navarro, reconocido en apelacion y discordia, de conformidad con el último dictámen, fué declarado inútil.

Alentisque.—Domingo Tarancon, habiendo alegado este mozo ser hermano de huérfana de madre por hallarse el padre sufriendo una condena, quedó pendiente hasta tanto que el Juzgado de primera instancia de Almazan remita testimonio de la sentencia ejecutoria que recayera en la causa que contra su referido padre Baltasar Tarancon se instruyó en aquel Juzgado.

Vozmediano.—Gregorio Torres, comprendido en la excusa alegada de hijo único de viuda pobre, se le declaró exceptuado.

San Pedro Manrique.—Casildo Munilla, comprendido en la misma excusa que el anterior, fué tambien declarado exento del servicio de la Reserva.

Soria, 7 de Abril de 1874.=El Secretario, Francisco de P. Abad.=V.° B.°=El Vicepresidente, Palacios.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta oficial* correspondiente al dia 9 del corriente aparece la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente seguido en esa Direccion general con el fin de regularizar las operaciones consiguientes á la admision de recibos por importe de los caballos requisados en pago de la cuota y recargo de contribuciones ordinarias y de la mitad de las señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas; y conformándose con lo propuesto por este Ministerio y el de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto de 18 de Setiembre último, y en el único del de 26 de Febrero próximo pasado, son admisibles los recibos cedidos á particulares por importe de caballos requisados, en pago de la totalidad de las cuotas para el Tesoro y de sus recargos para premio de cobranza y partidas fallidas de las contribuciones ordinarias que se adeuden al mismo hasta fin de Junio de 1873, y de la mitad de los cupos ó cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, segun lo prescrito en el artículo 3.° del decreto de 15 de Enero último y disposiciones posteriores.

Por lo respectivo á las contribuciones ordinarias atrasadas, es admisible el importe de dichos recibos á los interesados á cuyo favor se libraron ó á los que conste última y legalmente cedidos en la misma provincia donde se hubiesen expedido.

Cuando se apliquen al pago de cuotas del anticipo, se admitirá su importe del mismo modo, bien por la Tesorería Central ó en las Administraciones económicas, cualquiera que sea la provincia ó provincias en que la cesion se haya hecho, y por cuotas devengadas tambien en cualquiera de ellas.

Art. 2.° Para facilitar la aplicacion de estos recibos en el pago de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873, se permite subdividir su importe entre varios contribuyentes de la misma provincia, siempre que se hagan constar en dichos recibos, en la forma que se expresará más adelante, los nombres de los interesados y la parte á cada uno cedida.

Si se trata de cuotas señaladas por el anticipo, se permitirá la subdivision con iguales declaraciones entre contribuyentes de la misma ó cualquiera otra provincia.

Art. 3.° Los contribuyentes presentarán cada recibo á la Administracion económica de la provincia respectiva, con carpeta duplicada arreglada al modelo núm. 1, en la cual detallarán su pormenor é importe, así como la aplicacion que deseen darle.

Esta carpeta será suscrita y autorizada con la firma del interesado á cuyo favor conste expedido el recibo, ó por el último á quien hubiere sido endosado su total importe.

Art. 4.° Cuando este haya de aplicarse íntegro al pago de contribuciones adeudadas por el presentador, se endosará por el mismo en la forma sisiguiente: *A la Administracion económica de esta provincia para pago de contribuciones por el anticipo.* Fecha y firma.

Art. 5.° Cuando el importe de un recibo deba aplicarse á distintos contribuyentes, el presentador consignará primero la nota siguiente: *Del importe de este recibo cedo á D. F. T. tanta cantidad y á D. R. S. tal otra, reservando á mi disposicion el resto de cuantas* pesetas. Fecha y firma. A continuacion de esta nota se pondrá el endoso á la Administracion económica en la forma indicada en la regla precedente, que suscribirán todos los interesados.

Art. 6.° Si el recibo no contuviere espacio bastante para la anotacion de las cesiones y endosos

mencionados, deberá adherírsele un pliego de papel sellado del núm. 11, en el que se haga constar la parte de los mencionados requisitos que no sea posible comprender en el mismo recibo.

Art. 7.º La Administracion económica comprobará los dos ejemplares de la carpeta entre sí y con el recibo de su referencia; y estando conformes, devolverá este al presentador con una de las carpetas, y se reservará la otra para las operaciones que deben preceder á la admision definitiva.

Art. 8.º Estas se reducirán á la reunion del recibo ó recibos de contribuciones á cuyo pago debe aplicarse el de los caballos requisados y la liquidacion de lo que además proceda cobrar en metálico por diferencias ú otras causas.

Art. 9.º Obtenidos estos datos, la Administracion económica citará á los interesados por medio de anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y además por edictos que fijará á la puerta de las oficinas, señalándoles un breve plazo para presentarse con la factura y recibo á formalizar el pago en su Caja, advirtiéndoles la cantidad que cada uno deba completar en metálico.

Art. 10. Para facilitar la operacion los interesados de una misma carpeta podrán autorizar en ella bajo su firma á uno de sus compañeros para formalizar el pago y recoger recibos individuales de la contribucion respectiva.

Art. 11. Presentados el recibo y carpeta correspondiente, y comprobados con el ejemplar de esta que obre en la Administracion económica para asegurarse de que no se ha cometido abuso, se pondrá en el recibo el decreto de admision, que firmará el Jefe de aquella, y con la liquidacion, los recibos parciales de la contribucion ó el anticipo, y el talon de cargo correspondiente, pasará á la Intervencion para sus asientos y firma del Jefe de la misma, y despues á la Caja para realizar el ingreso.

Este se aplicará á la contribucion ó contribuciones á que correspondan, y la carta de pago se expedirá á favor de la Delegacion del Banco á fin de que pueda serle abonado su importe en su cuenta de recaudacion, y percibir el premio que por este servicio le corresponde.

Los recibos individuales serán entregados por la Caja á los interesados ó al que por autorizacion de ellos deba recogerlo.

Art. 12. Los contribuyentes á quienes se admitan recibos de caballos requisados serán responsables para con la Hacienda de la legitimidad de estos documentos, quedando en consecuencia obligados al reintegro de su importe, y al pago de los intereses de demora si resultasen falsos ó ilegítimos, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda.

Serán igualmente responsables entre sí los particulares si resultare falsificacion ó simulacion en los endosos que contengan los expresados recibos.

Art. 13. Los recibos de caballos requisados admitidos en pago de contribuciones se considerarán como efectivo metálico, y en tal concepto se conservarán en Caja con su carpeta respectiva miéntras deban permanecer en ella, distinguiéndose su importe en la clasificacion de existencias de las arcas de arqueo.

Los duplicados de las carpetas, debidamente anotados, se conservarán en la Intervencion.

Art. 14. Semanalmente pasará la Administracion económica al Comisario de Guerra de la provincia, encargado de la parte administrativa en las requisiciones de caballos, los recibos de los requisados que se hayan admitido en pago de contribuciones ó del anticipo.

Art. 15. Los referidos Comisarios de Guerra, á medida que lleguen á su poder los recibos que les remitan las respectivas Administraciones económicas, los examinarán y los comprobarán con los registros de las Comisiones de requisicion; y, hallándolos conformes y legítimos, expedirán por cada recibo una certificacion que contenga los mismos requisitos que aquel, arreglada al modelo núm. 2.

Art. 16. Para hacer constar la salida de dichos recibos se expedirá mandamiento de pago con aplicacion á la primera parte de la cuenta de operaciones concepto parcial, que se consignará en la misma con el epígrafe manuscrito de *Anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de caballos requisados*. A este mandamiento de pago se unirá el ejemplar de la carpeta con que se hubiesen conservado en Caja los recibos que se remitan al Comisario de guerra respectivo.

Art. 17. Los Comisarios de Guerra, segun vayan expidiendo las certificaciones de que trata el artículo 15, las remitirán á la Administracion económica de que procedan los recibos de referencia, taladrarán estos y estamparán en ellos nota de que se ha expedido la certificacion de equivalencia, y semanalmente remitirán los recibos con relacion de su pormenor á la Intendencia militar de su distrito para los efectos correspondientes en la Seccion de Intervencion.

Art. 18. Cuando dichos funcionarios remitan las certificaciones equivalentes á los recibos, la Administracion económica las pasará á las oficinas militares respectivas á fin de que expidan los correspondientes mandamientos de pago y remitan estos con las certificaciones de su referencia á la misma Administracion económica de que procedan.

Art. 19. Los Comisarios de Guerra llevarán un registro en que anotarán diariamente y por órden correlativo todas las certificaciones que expidan en equivalencia de los recibos, consignando sus requisitos.

Art. 20. Si entre los recibos que remitan las Administraciones económicas resultasen alguno ó algunos ilegítimos, el respectivo Comisario de Guerra los devolverá al Jefe económico con manifestacion de las observaciones á que haya lugar.

Art. 21. Las Intendencias militares de distrito, conforme vayan recibiendo de las Administraciones económicas las certificaciones expedidas por los Comisarios de Guerra, ordenarán la aplicacion de sus importes por medio de libramientos aplicados al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, capítulo 20, artículo único, *Material de remonta*.

Estos libramientos ó mandamientos de pago lo serán meramente de data para el Jefe de la respectiva Caja económica, que habrá formalizado un cargo de su importe como reembolso de anticipaciones de guerra en recibos de caballos requisados; á ellos se unirán las certificaciones de su referencia, y la Intervencion los remitirá á la Administracion económica de que las certificaciones procedan.

Art. 22. Las Secciones de Intervencion de los distritos estamparán en los recibos la correspondiente nota de haber sido formalizados en virtud de libramiento, remitiendo los recibos á la Seccion de Intervencion de Castilla la Nueva, donde radica el ajuste de la remonta de Caballería, en carpetas de cargo, para que en este concepto sean retirados por la Direccion general de dicha arma.

Art. 23. Cuando se devuelva algun recibo por ilegítimo, la Administracion económica formalizará un cargo del reembolso de su importe, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y una data por *devolucion de ingresos* con aplicacion á las contribuciones por que hubiese sido admitido, procediendo á instruir las diligencias oportunas para su reintegro y cobro de los intereses de demora, y dando cuenta á la Autoridad judicial para el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

La devolucion mencionada producirá en cuenta de rentas públicas el cargo ó cargos correspondientes para restablecer el derecho de la Hacienda al recobro de la cantidad defraudada.

De órden del Sr. Presidente lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1874.=Echegaray=*Sr. Director general de Contribuciones.*»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* encargando á los Sres. Alcaldes le den toda la publicidad posible á fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 11 de Abril de 1874.=El Jefe económico, José Castellví.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose anunciado por un error material en el *Boletin* fecha 8 del corriente las vacantes de las plazas de peaton conductor y cartero de Aldeaelpozo á la Aldehuela de Periañez, cuando sólo debiera ser la primera de aquellas, se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los aspirantes le sustituyan por el que á continuacion se expresa:

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Aldeaelpozo á la Aldehuela de Periañez, dotada con el haber anual de 425 pesetas 25 cénts., los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes documentadas á este Gobierno, dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del anterior anuncio.

Soria, 10 de Abril de 1874.=El Gobernador, Ricardo Pita.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados lanares de la propiedad de Dionisio Miguel, Bonifacio Gomez, Antonio Lafuente, Marcelino Ayllon, Manuel Ortega y Claudio Hernandez, vecinos del Cubo de la Solana, y resultando hallarse invadidos de la enfermedad variolosa, se les ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el sitio titulado San Andrés, marchando en línea recta al cerro Trincado, en donde se formó un segundo mojon, siguiendo este al Cerro de la Cruz, donde se ha fijado el tercero; en direccion sigue senda adelante que llaman de la Losa, á empalmar con la mojonera del término de Ituero; sigue al de Riotuerto y Almarail, marchando desde este último al paso del aguadero; desde aquí va al camino de San Andrés, siguiendo toda la acequia madre hasta el Cubillo, y de aquí al sitio de San Andrés, donde empieza este acantonamiento.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 11 de Abril de 1874.=El Gobernador, Ricardo Pita.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Suscricion recaudada en este Ayuntamiento en favor de los heridos é inutilizados en la guerra civil.

	Reales.	Cts.
Velilla de Medina.		
D. Estéban Andrea	1	
Tomás Martinez		48
Simon Soriano	1	
Dionisio Escalera	1	
Antonio Martinez Romera		50
Francisco Pascual		24
Manuel Aguilar		24
José Estéban		24
Manuel Beitia		24
Antonio Ballano Rodrigálvarez	1	
Basilio Gandul		48
Pedro Algora	1	
Varios vecinos, en huevos, trigo, garbanzos, etc.	18	
Barrio de Avenales.		
Los vecinos de este barrio	8	48
Agregado Arbujuelo.		
D. Vicente Chamorro Romera		60
Antonio Perez		48
Agregado Jubera.		
D. Márcos Alcocer	1	
Víctor Aguilar	1	
Nicolás Gandul	1	
José Heredia	3	
Valentin Aguilar	1	
Agustin Heredia	1	
Juan García	1	20
Manuel Bodega		48
Nicolás Alonso		50
Mariano Chamorro		72
Diego Martinez		16
Celedonio Heredia		16
Pedro Carenas		50
José Aguilar		62
Faustino Carenas		50
Francisco García		66
Urbano García		32
Márcos Aguilar		24
Bruno Dionisio		16
Diego Heredia		12
María Medina		16
Juan Recio		24
Total	49	72

Santiago Camacho, del agregado Arbujuelo, una camisa.

Dionisio Chamorro Corral, de id., otra id.

Matías Perez, de id., un trapo.

Martin Amo, del id. de Jubera, un trapo de hilo.

Velilla de Medina, 5 de Abril de 1874.=El Alcalde, Lorenzo Miranda.

Ayuntamiento de Fuentecantos.

Don Pablo Arribas, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir para el reparto de la contribucion del año próximo de 1874 á 1875, es indispensable que para el 15 de Mayo próximo, los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, urbanas y demás objetos de imposicion, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones con sujecion al decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores, en la Secretaría de esta Municipalidad; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar y no serán atendidas sus reclamaciones si las promoviesen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y especialmente á los de Soria, Almenar, Buitrago, Fuentelsaz, Portelrubio, Tardesillas, Sotillo del Rincon y Velilla den publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Fuentecantos, 6 de Abril de 1874.=El Alcalde, Pablo Arribas.

Ayuntamiento de Espejon.

Don Miguel García Perdiguero, Alcalde popular, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta de evaluacion de este distrito,

Hago saber: Que con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1874 á 75, los contribuyentes del mismo por todos conceptos que hay en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas, y de la ganadería que en todos conceptos posean, segun se previene en los artículos 21 y 22 del decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; previniendo á los que así no lo verifiquen que, además de incurrir en las penas marcadas en aquellos, serán clasificados con arreglo á los datos que obran en la Secretaría, y no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Espejon, 7 de Abril de 1874.=El Alcalde, Miguel G. Perdiguero.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Dan Bernabé Gamarra, Alcalde 1.° de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que habiendo de procederse, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para el próximo año económico de 1874 á 75, la Corporacion municipal, en sesion ordinaria del dia 5 del mes actual, acordó señalar el plazo de 15 dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los poseedores de cualquiera de las clases de riqueza sujeta á dicha contribucion y radicante en este término, presenten á la misma en su Secretaría relaciones juradas arregladas á instruccion, y muy especialmente aquellos que por cualquier concepto hayan experimentado alteraciones, que lo harán acompañando los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad, segun así se halla prevenido por órden de la Direccion general fecha 16 de Abril de 1861, recordada por decreto de 10 de Diciembre de 1869 y en la ley hipotecaria vigente.

En su consecuencia se ruega á los Sres. Alcaldes de Almazan, Burgo de Osma, Andaluz, Alaló, Cabreriza, Caltojar, Ciruela, Fuentelpuerco, Paones, Rello, Peñalba, Retortillo, Soria, Tajueco, Baraona y Valdenebro procuren por cuantos medios de publicidad juzguen convenientes que este llamamiento llegue á noticia de sus administrados terratenientes en esta jurisdiccion; advirtiendo á todos que las omisiones serán penadas legalmente y sin consideracion.

Berlanga de Duero, 8 de Abril de 1874.=El Alcalde, Bernabé Gamarra.

Ayuntamiento de Blocona.

Don Mariano Molinero Fernandez, Alcalde popular y Presidente de la Junta evaluadora de este distrito,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en el próximo año económico de 1874 á 75, los terratenientes forasteros que habitan en Arcos, Beltejar, Radona, Soria y Medinaceli, así como los contribuyentes por toda clase de conceptos contributivos en el expresado repartimiento de este pueblo y sus agregados Corvesin y Yuba, se servirán presentar relaciones juradas de las fincas rústicas, urbanas y demás bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado dicho término sin haberlas presentado, serán juzgados los morosos con arreglo al decreto de 23 de Mayo de 1845 en su art. 24 y demás disposiciones aclaratorias posteriores.

Blocona, 6 de Abril de 1874.=El Alcalde, Mariano Molinero.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, subasta pública para la adquisicion de 300.000 kilógramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, al precio máximo de 75 cénts. de peseta kilógramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas Facultativas económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid, á las 12 de la mañana del expresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ambos establecimientos, todos los dias no feriados á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo:

El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fabrica de pólvora de Murcia 300.000 kilógramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (por pesetas y céntimos en letra y sin enmienda) cada kilógramo.

Búrgos, 5 de Abril de 1874.=El Secretario, Manuel Corsini.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid, 26 de Marzo de 1874.=El Director general, Gaspar Rodriguez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, Licdo. D. Eduardo Peña, Juez municipal de esta capital, y como tal ejerciente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Ceferino Tresserra, Gobernador civil que fué de esta provincia, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á efecto de recibirle la declaracion acordado en providencia de 18 de Marzo último y causa que se sigue contra D. Antonio del Valle, ex-secretario de dicho Gobierno; con apercibimiento que de no verificarlo le causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 10 de Abril de 1874.=Eduardo Peña.=Por su mandado, Juan Martinez Bueso.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

A los Jueces municipales y funcionarios que constituyen la policía judicial del mismo, recomiendo por esta requisitoria la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Atienza, de Bernabe Bartolomé, natural de Jodra de Cardos, y domiciliado últimamente en Palmaces, cuyas señas se refieren á continuacion, por llevarlo así mandado en providencia dictada con esta fecha á virtud de exhorto recibido de dicho Tribunal, en el que se le está sumariando por hurto de los efectos que tambien se insertan, y á cuya ocupacion procederán del mismo modo, poniéndolos en su caso á disposicion del Juzgado exhortante, cuyo hecho tuvo lugar en el molino de Juan Ayllon la noche del 14 al 15 de Febrero último.

Dado en Almazan á 8 de Abril de 1874.=Cándido Fernandez Trebiño.=Por mandado de su señoría, Felipe Mena y Sevilla.

Señas del sugeto que se cita.

Edad unos 22 años, estatura baja, sin barba, corto de vista; viste calzon y chaqueta de aragonés, con borlas blancas en los cordones de los calzoncillos, calzado de albarcas y medias azules, y pañuelo encarnado á la cabeza bastante usado.

Efectos hurtados.

Una manta morellana; un chaleco con un reloj antiguo de bolsillo y una bolsa de percal para guardarlo del polvo de la harina, y cadena dorada; un morral con las bolsas de municion; una petaca usada, de baqueta; dos vueltas de chorizos; dos panes; cuatro armas de fuego, ó sean dos cachorrillos y dos retacos, una navaja de punto grande.

SECCION SETIMA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Se arriendan pastos finos de verano en el Moncayo para 2.000 cabezas de ganado lanar.

Dirigirse á la viuda de Abad é hijo en Agreda.

10—13

EDICTO.

En Quintanas de Gormaz ha fallecido D. Vicente Rivera. Las personas que se crean con derecho á los bienes muebles que ha dejado, acudirán en el término de 30 dias al testamentario D. Rafael Cabrerizo, vecino de dicho pueblo; pues pasado dicho término se procederá á la adjudicacion.

SORIA.—Imp. provincial.